

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 19 de abril de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE ABRIL DE 2021

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	911 T	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCION GSC DE 592	23 OCTUBRE DEL 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000539 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911 T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	2

Se desfija hoy, 23 de abril de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000592 DE

(23 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000539 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO” DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T”

EL Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Los señores Ligia Ines Bello Garnica, Pedro Pablo Hernandez Hilda Gaitan De Hernandez, Maria Victoria Pinzón, representante legal de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda, Elías Velasco y Rafael Garnica, titulares del Contrato de Concesión No 911T, por medio de oficio radicado No 20195500772442 del 09 de abril de 2019 presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera procediera a verificar la perturbación y suspendiera de manera Inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Por medio de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, notificada por aviso a los titulares la señora Ligia Ines Bello Garnica, la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda., el señor Pedro Pablo Hernández, la señora Hilda Gaitán de Hernández, señora María Victoria Pinzón, el señor Elías Velasco y el señor Rafael Garnica, por medio del oficio No 20192120541591 del 06 de septiembre de 2019 y recibido el 16 de septiembre como consta en la certificación No 15301863229 y al querellado señor William Rojas notificado por medio del aviso fijado el 29 de agosto de 2019 y desfijado el 04 de septiembre de 2019 y a personas indeterminadas publicado por aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019, resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por los titulares del contrato de concesión No 911T en contra del señor William Rojas y demás personas indeterminadas.

A través del oficio radicado No 20195500918182 del 30 de septiembre de 2019, el señor William Rojas presento memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000539 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el señor William Rojas Suarez en calidad de querellado, en contra de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, notificada por aviso a los titulares la señora Ligia Ines Bello Garnica, la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda., el señor Pedro Pablo Hernández, la señora Hilda Gaitán de Hernández, señora María Victoria Pinzón, el señor Elías Velasco y el señor Rafael Garnica, por medio del oficio No 20192120541591 del 06 de septiembre de 2019 y recibido el 16 de septiembre como consta en la certificación No 15301863229 y al querellado señor William Rojas notificado por medio del aviso fijado el 29 de agosto de 2019 y desfijado el 04 de septiembre de 2019 y a personas indeterminadas publicado por aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Se observa del recurso interpuesto, por el señor William Rojas Suarez en calidad de querellado, con radicado No 20195500918182 del 30 de septiembre de 2019, que fue presentado en tiempo teniendo en cuenta que la notificación surtió el procedimiento hasta el 31 de diciembre de 2019; razón por la cual, se tiene que se encuentra dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, así las cosas, es procedente resolver de fondo las pretensiones aludidas por el recurrente.

Los principales argumentos planteados por el recurrente señor William Rojas Suarez, se exponen a continuación:

"Existe un contrato de operación suscrito entre Tecnomineros SAS Nit:900975676-7 (del cual soy accionista) con la señora: Luz Zoraida Delgadillo Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.307 de Guatavita, mayor de edad y vecina y residente en la misma ciudad, en condición de heredera del cotitular CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ (Q.E.P.D) dentro del contrato de concesión 91 IT Ubicado en la vereda de Pueblo Viejo Municipio de Cucunubá Cundinamarca. Se encuentra vigente hasta la fecha.

Que como pruebas de lo anterior. Desde el año 10 de octubre de 2016, se han venido recibiendo las visitas de fiscalización minera, atendiendo los requerimientos de la misma y realizando las mejoras tanto en ambiental como lo relacionado a los componentes técnicos, operativos, de seguridad, jurídicos y sociales que tengan relación con las bocaminas. La Cacica y Guatavita.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000539 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

No menos importante es el documento del contrato de explotación minera "subcontrato de explotación de un yacimiento de carbón celebrado entre los señores cotitulares del contrato de concesión 911T y asociación Tecnomineros SAS., que existe entre el cotitular y Tecnomineros SAS., que autorizan adelantar operación dentro de los linderos y coordenadas establecidas en el documento del contrato y que corresponden al 11% en proporción al co-titular.

De igual forma, en la misma fecha (10 de octubre de 2016) se suscribió contrato de servidumbre para la operación minera, entre la propietaria del terreno y COTITULAR (Luz Zoraida Delgadillo Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.307) y la señora Margoth Sierra Romero Representante Legal de la Empresa Tecnomineros SAS (y esposa del Señor William Rojas) quienes son únicos propietarios de la Empresa Operadora del contrato en el título 91 IT para las bocaminas La Casica y Guatavita.

Que las bocaminas objeto de contrato de explotación minero se encuentran relacionadas dentro del título 911T y aprobadas por la autoridad minera a través del PTO y se relacionan a continuación:

- 1. Bocamina El Dorado la Cacica – coordenadas: 1029815 - 1069621 altura: 2807, operado minero William Rojas – Tecnomineros SAS.*
- 2. Bocamina El Dorado – Guatavita – Coordenadas: 1029799 1069558 Altura: 2821 – Operador Minero: William Rojas - Tecnomineros SAS.*

Que William Rojas en calidad de operador Minero a través del contrato anexo, no tiene ninguna relación con las minas referenciadas dentro de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019.

Que la señora Luz Zoraida Delgadillo Osorio, en condición de heredera del cotitular Carlos Gilberto Gonzalez Díaz dentro del contrato de concesión No 911T, desconoce al igual que los demás cotitulares, las intenciones de la señora Ligia Ines Bello Garnica, quien actuó al parecer sin el consentimiento de los demás cotitulares en contra de William Rojas.

(...)

De igual forma, confirmo que no opero, ni tengo relación con las bocaminas referenciadas en la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019."

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, en cual se concedió el amparo administrativo deprecado por los titulares del contrato de concesión No 911T, en contra del señor William Rojas Suarez y demás personas indeterminadas, se evidencia en el acta y en el informe de diligencia de amparo GSC-ZC No 000011 del 08 de julio de 2019, que a la inspección de campo tan sólo asistió la parte querellante y los querellados como lo relacionan en los escritos nunca concurrieron al procedimiento y en la visita no se pudo establecer quien adelantaba las actividades evidenciadas, ya que se encontró sin actividad al momento de la inspección por la Agencia Nacional de Minería.

Así las cosas, afirmar que las actividades las adelanta el señor William Rojas Suarez, sin que se le hubiera escuchado en la diligencia y sin su presencia para confirmar o desmentir los hechos hacen incurrir en error a la autoridad, pues lo visto en el presente caso es que tan solo de auscultaciones se endilgó de esta situación al recurrente, independiente de los subcontratos de explotación que haya suscrito con los titulares, lo que se trata de orientar en el presente acto administrativo es si la vinculación a la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000536 del 15 de agosto de 2019, es viable o no.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente indicar que las labores adelantadas en las bocaminas referenciadas en el informe GSC-ZC No 000011 del 08 de julio de 2019, no están a cargo del señor William Rojas Suarez, ya que como quedó demostrado nunca presencié el procedimiento y tan sólo se vinculó por comentarios expuestos en la diligencia sin que se probara de manera fehaciente, que el recurrente intervenía el área del contrato de concesión No 911T sin autorización de los titulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000539 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

De lo expuesto, se concluye que en el presente acto administrativo se procede a revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, en el sentido de no conceder el amparo interpuesto por los titulares del contrato de concesión No 911T, en contra del señor William Rojas Suarez y en su lugar confirmar que se concede la solicitud en contra de los terceros indeterminados en las bocaminas que relacionó el informe GSC-ZC No 000011 del 08 de julio de 2019, los demás artículos del acto administrativo recurrido se mantienen incólumes en su decisión.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, y **no conceder** el amparo interpuesto por los titulares del contrato de concesión No 911T, en contra del señor William Rojas Suarez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar el artículo primero de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, en el sentido de **conceder** la solicitud de amparo administrativo interpuesta por los titulares del contrato de concesión No 911T, en contra de terceros indeterminados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Los demás artículos de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, permanecen incólumes y mantiene los efectos que la ley 685 de 2001, les otorga.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora Ligia Ines Bello Garnica, al señor Pedro Pablo Hernández, la señora Hilda Gaitán de Hernández, la señora María Victoria Pinzón, la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al señor Elías Velasco y el señor Rafael Garnica en calidad de titulares del contrato de concesión No 911T, al señor William Rojas Suarez en calidad de querellado y demás personas indeterminadas, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso, a las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
VoBo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC